



NEUQUEN, 19 de Mayo de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"REDOANO CARLA MAGALI C/ CASTILLO GUSTAVO GERMAN S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** (EXP N° 474760/2013) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL NRO. 1 a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando M. **GHSINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpone recurso de apelación en subsidio en la audiencia de fs. 236/237, contra la resolución de fs. 237, que en función de lo dispuesto por el art. 427 del Código Procesal, rechaza la recepción de la declaración testimonial de la Sra. María Verónica Lázzaro Sgaib, cónyuge del demandado en autos.

Al interponer la queja por recurso de apelación denegado, sostuvo que la Dra. Lázzaro Sgaib al prestar declaración testimonial, manifestó ser la esposa del Sr. Gustavo German Castillo, y quedó excluida de brindar testimonio, pero no de cumplimentar la prueba de reconocimiento, conforme lo autoriza el art. 427 del CPCyC.

Asimismo, expresa que el ofrecimiento de la prueba de reconocimiento se efectuó conforme las disposiciones legales vigentes, por lo que no existe impedimento a los fines de su recepción.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión, diremos que se debe confirmar lo resuelto en la instancia anterior toda vez que se trata de una prueba que debe ser marginada, debido a que la señora María V. Lazzaro Sgaib al ser cónyuge del demandado Gustavo Germán Castillo, es un testigo excluido por imperio del art. 427 del Código Procesal, de aplicación supletoria de conformidad con el art. 54 de la Ley N° 921.



El incontestable carácter de orden público que la prohibición legal reviste, lleva a considerarla absoluta y, como tal, indisponible para las partes... Tratándose de prueba inadmisibile..., corresponde rechazarla in límine, de oficio, aunque haya sido propuesta por la parte a quien presuntamente ha de favorecer. Si por error se la hubiera recibido, no será considerada en la sentencia, porque el acto adolecería de nulidad manifiesta (art. 172)" (Morello - G.L. Sosa y R. Berizonce, Cód. Proc. en lo Civ. y Com. de la Prov. Bs. As. y la Nación, V-B- Pág.187/188, p. "c").

El art. 427 Cód. Proc. resulta una disposición de carácter absoluto e indisponible para las partes, porque está imbuida de los principios de moralidad y orden público atinentes a la organización de la familia, donde no juega la conformidad de las partes -expresa o tácita-. A su vez, la norma juega en consonancia con el art. 428 del Cód. Proc., que establece una prohibición categórica al autorizar al juez a desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley; y a las partes a formular la oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Se advierte entonces que la finalidad del art. 427, al indicar qué testigos no podrán ser traídos a juicio, radica en la conveniencia de preservar la solidaridad familiar y las razones de orden público se fundan en el hecho de no exponer a esas personas a tener que declarar falseando la verdad o en contra de alguna de las partes, con la consiguiente repercusión negativa que ello podría crear en la relación.

En definitiva, la ley busca proteger la estabilidad de los vínculos familiares que se pueden ver en riesgo frente a la tensión que puede significar tener realizar una declaración testimonial en beneficio o en contra de su propio cónyuge.



“La prohibición que contiene la norma respecto de los testigos ligados a alguna de las partes por lazo de sangre o de afinidad que indica la norma, tiende a preservar la unidad familiar que podría quebrantarse como consecuencia de la exposición del testigo que declara bajo juramento de decir la verdad y con las responsabilidades penales consiguientes...La prohibición o inhabilidad es en principio absoluta. La prohibición de que el cónyuge preste declaración como testigo establecida en el Código Procesal, Civil y Comercial juega tanto en el caso de que éste sea llamado a declarar a favor como en contra de su esposo, en tanto se haya comprometido el orden público familiar.” (Marcelo López Mesa, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado- Pág. 1147- ed. La Ley).

Por las consideraciones expuestas, dentro del marco de un juicio laboral en donde existe una controversia de intereses entre las partes, la cónyuge del demandado no puede prestar declaración testimonial, ni siquiera como testigo de reconocimiento, porque lo que se pretende es que reconozca o desconozca documentos de índole laboral que podrían jugar en contra o a favor de su marido demandado.

Por tal motivo debe confirmarse el resolutorio apelado en todo cuanto ha sido motivo de recurso y agravios.

Tratándose en el caso de una apelación subsidiaria de la revocatoria decidida en la instancia de grado, que si las origino y fueron impuestas, lo actuado en Cámara, atento la forma en que se resuelve, no generara costas.

En efecto: el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria no autoriza a regular honorarios en calidad de costas de la Alzada, siendo sólo procedentes los devengados en 1ª instancia, que es precisamente donde se han efectuado los trabajos.



Por ello, esta **SALA III**,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la actora, confirmando la resolución de fs. 236/237, en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

2. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo J. Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA